

RADICADO: 11001400300420220018301 / SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN / ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. vs PABLO TARUD

EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>

Lun 12/12/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aecea.co <notificacionesjudiciales@aecea.co>;notificaciones.juridico@aecea.co <notificaciones.juridico@aecea.co>;carolina.abello911@aecea.co <carolina.abello911@aecea.co>

Bogotá 12 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001400300420220018301

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A "AECSA".

DEMANDADO: PABLO ANDRÉS TARUD DURÁN

ASUNTO: SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN

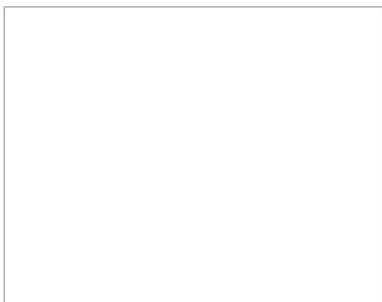
Cordial saludo estimados funcionarios.

JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **PABLO ANDRÉS TARUD DURÁN**, me permito anexar escrito por medio del cual sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, notificada por Estado el día 7 de septiembre de 2022.

--

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 se hace envío con copia a los correos electrónicos de la contraparte.

Atentamente,



John D. Carvajal Sánchez

Escolar Alemán & Carvajal - Abogados

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022

Señor:

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	110014003004-2022-00183-01
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A "AECSA".
DEMANDADO:	PABLO ANDRÉS TARUD DURÁN.
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.956.360 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 139.269 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **PABLO ANDRÉS TARUD DURÁN**, dentro de la debida oportunidad, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia anticipada de primera instancia notificada por estado el día 7 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El 2 de diciembre del año en curso, este Despacho notificó por medio de Estado, el auto que admitió el recurso de apelación en los siguientes términos:

“Como la alzada se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el surtimiento del mismo se dará conforme la referida legislación. En consecuencia, se DISPONE:

Primero. - Conforme lo normado en el artículo 12 del referido cuerpo normativo, se corre traslado al extremo apelante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que proceda a sustentar la apelación.”

Por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, el auto que admitió la apelación quedó ejecutoriado el día 7 de diciembre de 2022, fecha en la cual empieza a correr el término de cinco días con el que cuenta el suscrito para sustentar la apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213

de 2022. Por ello, el término para sustentar la apelación se extiende hasta el jueves 15 de diciembre del 2022.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. PRIMER REPARO: IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Al proferir sentencia anticipada, el Juzgado de primera instancia vulnera el debido proceso de mi poderdante. Ello, en atención a que se le privó de ejercer la contradicción del título valor base del proceso ejecutivo.

Lo anterior encuentra fundamento en que, la parte actora, al momento de realizar la notificación personal en los términos del entonces vigente Decreto 806 de 2020, remitió como anexo de la demanda, un pagaré ilegible por medio del cual pretende el cobro de \$127.369.749 M/cte., por concepto de capital adeudado más intereses moratorios.

Debido a la ilegibilidad notoria del documento, dentro del término oportuno, presenté la excepción de "FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR" argumentando que, al ser ilegible el título valor base del ejecutivo, este no era claro.

No obstante, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el suscrito, la parte demandante, allegó en físico al Juzgado el título original. Es decir, agotada la oportunidad procesal con la que contaba el demandado para presentar excepciones, se le permitió a la parte demandante aportar un nuevo título (el cual inclusive desconocemos si es el mismo pagaré notificado a la parte demandada). Por ello, la sentencia anticipada evitó que el demandado ejerciera la contradicción de la prueba documental base de este proceso.

Si bien el artículo 278 del Código General del Proceso le permite al Juez proferir sentencia anticipada cuando no existen pruebas por practicar, no es menos cierto que la contradicción de la prueba es un principio rector del proceso judicial el cual, para este caso, no fue garantizado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

Adicionalmente, a lo largo de la sentencia, el Juzgado de primera instancia indica que el material probatorio allegado es suficiente para tomar una decisión. No obstante, hubo una valoración extremadamente precaria del material probatorio presentado, así como negligencia del Despacho en el evalúo de las actuaciones procesales provenientes de la demandante para la notificación de la demanda y sus anexos, la cual se dio de manera indebida y en contravía del derecho constitucional al debido proceso.

Primeramente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá omite dar valor suficiente a la indebida notificación del título ejecutivo original por la demandante dentro del proceso, situación que perjudicó enormemente la posición de mi poderdante para analizar el título y presentar excepciones, mucho menos tacharlo de falso, cuando este mismo no podía ser estudiado o siquiera leído en la oportunidad procesal. Frente a ello, el Despacho al menos debió permitir la secuencia de las demás etapas procesales para el recaudo y práctica de pruebas suficientes que permitieran a este conocer las circunstancias bajo las cuales se suscribió el título y nuestra posición respecto al título legible.

Es menester recordar que el Despacho sí tenía conocimiento de la ilegibilidad del título valor allegado por la demandante gracias al escrito de contestación presentado el día 12 de mayo de 2022, donde puse de presente tal circunstancia, ya que la demandante sin razón aparente omitió informar al Despacho sobre ello con anterioridad.

Sólo a raíz de la contestación, el día 15 de junio de 2022, la demandante remite el título original y legible al Despacho explicando someramente la razón de su actuación, a pesar de haber tenido conocimiento de ello desde el momento de la notificación de la demanda. Luego, el Juzgado en auto de fecha 6 de julio de 2022 informa a las partes el recibo del título original, momento para el cual el término para interponer recursos o presentar la contestación y excepciones de mérito había vencido.

Así las cosas, erra el Despacho al señalar que no hubo reparo de la demandada respecto al título original (legible) allegado cuando no había oportunidad distinta a la contestación para hacerlo, pero para ese momento el título notificado era distinto e

ilegible. Se reitera, la contestación fue presentada el día 12 de mayo del presente año, y sólo nos fue notificado sobre el título original y legible el día 6 de julio de 2022.

Igualmente, falla la parte demandante al limitarse a señalar no haber contado con los recursos tecnológicos necesarios para el envío del título en formato legible, cuando el medio utilizado por la demandante no era el único disponible para el envío de documentos. Actualmente, en la era de los avances tecnológicos, existen diversos medios con los cuales se pueden compilar documentos en un formato o archivo que mantenga la resolución y calidad del título de manera que éste pueda ser leído, pero la demandante prefirió perjudicar a mi representado enviando un título completamente ilegible. En contraste, se reitera, mi poderdante no podía arriesgarse a solicitar el título en mejor formato, esperar su recepción, y además presentar recurso contra el mandamiento o pronunciarse sobre la demanda y demás anexos dentro del reducido término legal otorgado para ello, situación completamente ignorada por el Despacho en su sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho actuó contrario a derecho y en contravía del derecho constitucional al debido proceso al dar por notificada una demanda cuyo título ejecutivo, medio indispensable para la admisibilidad de este tipo de procesos y para la defensa del demandado, carecía de cualquier elemento que permitiese su correcto análisis.

2.2. SEGUNDO REPARO: VALORACIÓN PRECARIA DEL MATERIAL PROBATORIO

El Despacho decidió prescindir del interrogatorio de las partes, solicitado tanto por la demandante como el demandado, al considerar que las pruebas allegadas eran suficientes para decidir la litis. Sin embargo, el fallo adelantado evitó llevar a cabo un estudio de las circunstancias bajo las cuales se celebró el negocio jurídico que dio origen a la firma del título por mi poderdante, las condiciones realmente pactadas y la veracidad de la firma, como igualmente ignoró la pertinencia del interrogatorio de las partes para tener claridad respecto a la veracidad o no del título.

De igual manera, evitó que este pudiera ser tachado, mecanismo que el Despacho no podía pretender fuese utilizado con anterioridad a la etapa de audiencia inicial cuando

el título original, en formato legible, fue notificado sólo a través de auto del 6 de julio del presente año, con posterioridad a la oportunidad inicial: la contestación de la demanda.

Así lo establece el artículo 269 del Código General del Proceso, que permite tachar de falso el título en la contestación de la demanda **sólo si el documento fue acompañado a esta**, en caso contrario, deberá hacerse en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Máxime cuando en el traslado de la contestación el título recibido era completamente ilegible.

De la misma manera, se equivoca el Despacho al considerar inadecuada la práctica del interrogatorio de partes, especialmente cuando las mismas partes expresan la necesidad de este en el escrito de contestación y en el que descurre traslado de las excepciones, desconociendo que el adecuado el recaudo de pruebas, el estudio sistemático del material probatorio y el análisis de las actuaciones procesales son indispensables para tomar una decisión de tal magnitud.

2.3. TERCER REPARO: EL TÍTULO EJECUTIVO CARECE DE VALIDEZ

Ahora bien, para considerarse un documento como título ejecutivo este debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que provenga del deudor, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Atendiendo la citada norma, y analizando el título valor aportado por la demandante dentro de la oportunidad legal señalada para la notificación de la demanda, respecto al cual el Juzgado consideró surtida la notificación, deberá estudiarse la admisibilidad de este mismo como título ejecutivo.

Se entiende que una obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título y es fácilmente inteligible, entendiéndose en un solo sentido. A razón de ello, se observa evidentemente de la lectura del documento recibido que no existe claridad ni de la obligación contenida en él ni de la suscripción por parte de mi poderdante, ya que el título allegado, como lo admite la misma demandante, es completamente ilegible.

Así las cosas, un documento que carece totalmente de claridad y respecto al cual no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos propios del título valor y del título ejecutivo, no puede ser exigible en este proceso.

III. SOLICITUD

Respetuosamente, solicito al Despacho se sirva:

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación dentro del término oportuno.
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, notificada por Estado el día 7 de septiembre de 2022.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito: Recibiré notificaciones en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Carrera 52 número 76-167 Oficina 312. También recibo notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@etyalegal.com

Atentamente,



JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ

C.C. No. 79.956.360 de Bogotá

T.P. No. 139.269del C.S. de la J.